



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY 26.659. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN NO AUTORIZADA DE HIDROCARBUROS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA. SERVICIOS CRÍTICOS, PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, QUERRELLA DEL ESTADO Y JUICIO EN AUSENCIA

CAPÍTULO I. ALCANCE DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 1°.- Servicios críticos.

Incorpórase como artículo 2° bis de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Se consideran servicios críticos para las actividades descritas en el artículo 2°, inciso 1: a) el otorgamiento de financiamiento, garantías, avales o seguros de crédito, y la colocación, suscripción o intermediación de emisiones de capital o de deuda destinadas a financiarlas; b) la cobertura de seguros y reaseguros de las personas, bienes, unidades y operaciones afectadas a ellas, y la intermediación en su contratación; c) la provisión, fletamento, operación o mantenimiento de unidades de perforación, producción, almacenamiento o transporte de hidrocarburos; d) la certificación o auditoría de reservas y los servicios de ingeniería de reservorios; e) los servicios de perforación, terminación, estimulación, sísmica, relevamiento y geotecnia; f) la compra, comercialización, transporte o intermediación de los hidrocarburos extraídos; g) los servicios de logística marítima, aérea y portuaria, incluidos los prestados desde puertos o aeropuertos de terceros Estados.

La prestación de servicios críticos por las personas indicadas en el artículo 2° configura la conducta prevista en su inciso 3. La autoridad de aplicación sustancia con prioridad los procedimientos sancionatorios relativos a los prestadores de servicios críticos."

ARTÍCULO 2°.- Participaciones pasivas. Participación indirecta.

Incorpórase como artículo 2° ter de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 2° ter.- No configura la conducta prevista en el artículo 2°, inciso 2, la tenencia



de participaciones que no superen el cinco por ciento (5%) del capital o de los votos de sociedades cuyas acciones coticen en mercados autorizados, cuando el tenedor no ejerza funciones de administración, no designe integrantes de los órganos de administración o de fiscalización ni haya participado en la decisión de realizar las actividades del inciso 1.

Se entiende por participación indirecta la ejercida a través de sociedades controladas o vinculadas en los términos del artículo 33 de la ley 19.550, o mediante fideicomisos, mandatos u otros negocios jurídicos que confieran el control o una participación superior al porcentaje indicado en el párrafo anterior."

CAPÍTULO II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 3°.- Alcance de la inhabilitación.

Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.659 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Las personas que incurran en las conductas previstas en el artículo 2° son sancionadas por la autoridad de aplicación, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, con: a) inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años para realizar, directa o indirectamente, actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y servicios críticos en la República Argentina; b) inhabilitación, por igual plazo, para contratar con el Sector Público Nacional, con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, y con las empresas y sociedades del Estado y las sociedades con participación estatal mayoritaria; c) exclusión, por igual plazo, de los regímenes de promoción, incentivo o beneficio fiscal, aduanero o cambiario, incluido el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones de la ley 27.742.

Las sanciones se gradúan según la entidad del aporte a la actividad no autorizada y la reincidencia. Cuando el sancionado sea titular de permisos o concesiones otorgados en el marco de la ley 17.319, la autoridad de aplicación dispone su reversión."

ARTÍCULO 4°.- Contratos en curso. Protección de la producción nacional.

Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 3° bis.- La inhabilitación rige para el futuro. No afecta por sí los contratos en curso de ejecución a la fecha de publicación de la sanción cuando la contraparte sea una persona que realiza actividades hidrocarburíferas o de infraestructura energética en la República Argentina y la autoridad de aplicación declare, a pedido de esa contraparte y dentro de los treinta (30) días, que la interrupción del contrato perjudica la producción nacional de hidrocarburos, el abastecimiento interno o la infraestructura de transporte y exportación. En tal caso: a) el contrato no puede ser prorrogado, ampliado ni renovado; b) el sancionado no puede celebrar nuevos contratos en el país durante la inhabilitación; c) los bienes, unidades y personal afectados al contrato no pueden ser



empleados en las actividades del artículo 2°, inciso 1; d) la contraparte informa semestralmente a la autoridad de aplicación sobre la ejecución del contrato. La declaración se publica junto con la nómina del artículo 6°."

ARTÍCULO 5°.- Deber de verificación.

Incorpórase como artículo 6° bis de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Las personas que realicen actividades hidrocarburíferas o de infraestructura energética en la República Argentina deben verificar, en forma previa a la celebración de contratos de provisión de bienes o servicios, que la contraparte y sus controlantes no se encuentren incluidos en la nómina del artículo 6°. La celebración de contratos con personas incluidas en la nómina, con posterioridad a su publicación, es sancionada con multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato, sin perjuicio de su nulidad. La inhabilitación del artículo 3° sólo es aplicable a estos supuestos en caso de reincidencia."

ARTÍCULO 6°.- Nómina pública.

Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.659 por el siguiente:

"Artículo 6°.- La autoridad de aplicación lleva una nómina pública, de acceso libre y gratuito por medios electrónicos, de las personas sancionadas en los términos del artículo 3°, de sus sociedades controlantes y controladas, de las declaraciones del artículo 3° bis y de las personas respecto de las cuales se hubiere dispuesto la apertura de un procedimiento sancionatorio. La nómina se actualiza dentro de los diez (10) días de cada acto. Las declaraciones juradas que se exijan para el acceso a permisos, concesiones o regímenes de promoción se ajustan a los alcances de los artículos 2° bis y 2° ter."

ARTÍCULO 7°.- Informe al Congreso y al Consejo Nacional de la ley 27.558.

Incorpórase como artículo 6° ter de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 6° ter.- La autoridad de aplicación informa semestralmente a las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Energía y Combustibles y de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y al Consejo Nacional creado por la ley 27.558 sobre los procedimientos iniciados, las sanciones aplicadas, las declaraciones del artículo 3° bis, las denuncias penales formuladas y las causas en trámite. El Consejo Nacional puede formular recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley."

CAPÍTULO III. RÉGIMEN PENAL.

ARTÍCULO 8°.- Provisión de servicios críticos.

Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 7° bis.- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa

equivalente al valor de cincuenta mil (50.000) a quinientos mil (500.000) barriles de petróleo crudo WTI quien, a sabiendas, provea servicios críticos, en los términos del artículo 2° bis, a las actividades descriptas en el artículo 7°. Son aplicables las disposiciones de los artículos 8° y 9°. Las reglas de la participación criminal rigen en cuanto no resulten desplazadas por este artículo."

ARTÍCULO 9°.- Deber de denunciar. Querella del Estado nacional.

Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 10 bis.- La autoridad de aplicación formula denuncia penal dentro de los diez (10) días de constatar hechos con apariencia de los delitos previstos en los artículos 7°, 7° bis, 8° y 9°. El Estado nacional, en su carácter de titular de los yacimientos de hidrocarburos de la plataforma continental (artículo 1° de la ley 17.319), se constituye en parte querellante en los procesos por dichos delitos dentro de los treinta (30) días de tomar conocimiento de su existencia. Su representación es ejercida por la Procuración del Tesoro de la Nación o por el servicio jurídico que ella designe. La omisión de los deberes previstos en este artículo constituye falta grave del funcionario responsable."

ARTÍCULO 10.- Juicio en ausencia.

Incorpórase como inciso c) del artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984 (texto según ley 27.784), y como inciso c) del artículo 343 bis del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063 (texto según ley 27.784), el siguiente:

"c) De los artículos 7°, 7° bis, 8° y 9° de la ley 26.659."

Rigen para estos supuestos los requisitos de procedencia del juicio en ausencia previstos en cada uno de dichos códigos.

ARTÍCULO 11.- Destino de multas y decomisos.

Incorpórase como artículo 10 ter de la ley 26.659 el siguiente:

"Artículo 10 ter.- El producido de las multas previstas en los artículos 7°, 7° bis y 9° y de los decomisos dispuestos en los procesos por dichos delitos se destina al Fondo Nacional de la Defensa creado por la ley 27.565, con afectación específica a las capacidades de vigilancia, control y presencia en el Atlántico Sur."

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 12.- Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la ley 26.659 es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con intervención de la Secretaría de Energía, o del organismo que la reemplace, en los aspectos técnicos y registrales.



ARTÍCULO 13.- Disposiciones transitorias.

Los procedimientos sancionatorios en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente continúan bajo sus disposiciones, que se aplican de inmediato en cuanto resulten más favorables al sumariado, en particular los artículos 2° ter y 3° bis de la ley 26.659. Las contrapartes de contratos en curso disponen de treinta (30) días desde la entrada en vigencia para requerir la declaración del artículo 3° bis. El Poder Ejecutivo nacional adecua la reglamentación, incluidas las declaraciones juradas previstas en el decreto 868/2026, dentro de los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 3 de septiembre de 2026 el Presidente de la Nación anunció por cadena nacional la aplicación de la ley 26.659 a las empresas que participan en el proyecto Sea Lion y a sus accionistas, directivos y proveedores, y el envío al Congreso de un proyecto de ley que endurece sus sanciones, extiende a estos delitos el juicio en ausencia y crea un Consejo de Seguridad Nacional. El 4 de septiembre el decreto 868/2026 reguló el procedimiento sancionatorio y la Cancillería inició cuarenta y cinco (45) sumarios. La suscripta reclamó la aplicación de la ley desde diciembre de 2025, cuando presentó el proyecto de repudio a la decisión final de inversión del proyecto, y la instó judicialmente el 24 de julio de 2026 con la denuncia penal contra las sociedades licenciatarias y sus directivos. Este proyecto no se opone al objetivo anunciado: le da el diseño que necesita para funcionar. La ley 26.659 alcanza a quienes realizan o están autorizados a realizar actividades en la República Argentina y a sus accionistas. Es, por diseño, una palanca de acceso al mercado argentino, y desde 2011 su artículo 2° comprende a los accionistas, a las participaciones indirectas y a quienes prestan servicios financieros, logísticos, técnicos o de consultoría a la actividad no autorizada. Lo que la experiencia de quince años muestra no es un déficit de alcance sino un déficit de diseño: la inhabilitación nunca fue definida en su contenido; la sanción recae con facilidad sobre sociedades que no tienen negocios en el país y sobre fondos de inversión que no deciden nada, y no alcanza a la cadena que hace viable el proyecto; no existe regla alguna para los contratos en curso, con lo cual cada sanción amenaza con dañar proyectos autorizados en el mar argentino y en Vaca Muerta; la nómina pública es inerte porque nadie está obligado a consultarla; y las causas penales mueren porque el Estado no querella y los directivos extranjeros nunca comparecen, como ocurrió con la causa iniciada en 2015 ante el Juzgado Federal de Río Grande, en la que el Ministerio Público Fiscal obtuvo embargos por ciento cincuenta y seis millones de dólares y que no volvió a moverse. El proyecto ataca cada uno de esos problemas con una herramienta específica.

El Capítulo I precisa el alcance de las prohibiciones. El artículo 2° bis define los servicios críticos —financiamiento y colocación de emisiones, seguros y reaseguros, unidades de perforación y producción, certificación de reservas, servicios de pozo y relevamiento, comercialización del crudo, logística incluso desde terceros Estados— y ordena a la autoridad de aplicación priorizar los procedimientos contra sus prestadores. El retiro del proyecto Sea Lion anunciado el 5 de septiembre de 2026 por las tres principales empresas de servicios petroleros del mundo demuestra que la palanca funciona cuando se aplica sobre quien tiene mercado en el país. El artículo 2° ter fija un umbral de participación pasiva del cinco por ciento en sociedades cotizantes, sin funciones de

administración, y define la participación indirecta por remisión al artículo 33 de la ley 19.550. Sin ese umbral, la ley alcanza a los fondos de gestión pasiva que son a la vez tenedores de títulos públicos argentinos y accionistas de las principales empresas de Vaca Muerta, y la declaración jurada exigida por el decreto 868/2026 resulta de cumplimiento imposible para cualquier sociedad cotizante. Sancionar a quien no decide nada no fortalece la posición argentina: la ridiculiza.

El Capítulo II reconstruye el régimen administrativo. El artículo 3° define por fin el contenido de la inhabilitación: actividades hidrocarburíferas y servicios críticos en el país, contratación con el sector público en todos sus niveles y con las sociedades con participación estatal, y acceso a regímenes de promoción, incluido el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones; y ordena graduarla según la entidad del aporte, que es lo que distingue a la operadora del proveedor y al proveedor del accionista. El artículo 3° bis es la pieza central del proyecto: la inhabilitación rige para el futuro y no interrumpe por sí los contratos en curso con empresas argentinas cuando la autoridad declara que su interrupción perjudica la producción nacional, el abastecimiento o la infraestructura de exportación; a cambio, el sancionado no puede prorrogar, ampliar ni celebrar nuevos contratos, y los bienes afectados al contrato no pueden emplearse en la actividad ilegal. Es la regla que resuelve, sin daño colateral, los casos que hoy no tienen respuesta: la contratista de perforación que opera en el proyecto Fénix y la proveedora de la unidad flotante de Sea Lion que a la vez provee las monoboyas de la terminal de exportación de Vaca Muerta Oil Sur. La sanción muere donde debe, en el futuro del sancionado en la Argentina, y no donde no debe, en la producción argentina de gas y en la infraestructura de exportación de petróleo.

Los artículos 6° y 6° bis convierten la nómina pública en un instrumento operativo: registro electrónico, actualización en diez días, publicación de las aperturas de sumario y de las declaraciones sobre contratos en curso, y un deber de verificación previa a cargo de las empresas argentinas, cuya inobservancia se sanciona con una multa proporcional al contrato y no con la inhabilitación, que sería desproporcionada para una empresa nacional. El artículo 6° ter establece la rendición de cuentas semestral ante el Congreso y ante el Consejo Nacional creado por la ley 27.558, que es el órgano que la ley ya prevé para construir la política de Estado sobre Malvinas. La aplicación de la ley 26.659 no requiere un nuevo órgano de seguridad nacional ni facultades delegadas: requiere que el órgano existente funcione y que la autoridad de aplicación le rinda cuentas.

El Capítulo III se ocupa del régimen penal con tres decisiones. La primera es una figura autónoma para la provisión dolosa de servicios críticos, con pena inferior a la del autor de la exploración o explotación: equiparar las penas del proveedor a las del operador, como se anunció, invita planteos de proporcionalidad que terminarían debilitando las condenas; una escala propia, articulada con las reglas de la participación, es más severa en los hechos porque es más difícil de impugnar. La segunda es el deber de denunciar de la autoridad de aplicación y la querella obligatoria del Estado nacional, titular de los



yacimientos de la plataforma continental conforme el artículo 1° de la ley 17.319, texto según ley 26.197, con representación de la Procuración del Tesoro. La tercera es la extensión del juicio en ausencia a estos delitos mediante la incorporación de un inciso c) al artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación y al artículo 343 bis del Código Procesal Penal Federal, en la redacción dada por la ley 27.784, que hoy limita el instituto a los crímenes del Estatuto de Roma y a los delitos de terrorismo; se mantienen íntegramente los requisitos de procedencia que esa ley estableció, de modo que la extensión no altera el equilibrio constitucional que el Congreso fijó en 2025. Finalmente, el producido de multas y decomisos se afecta al Fondo Nacional de la Defensa, para las capacidades de vigilancia y control del Atlántico Sur: quien explota ilegalmente nuestros recursos financia, si es condenado, la presencia argentina en el mar que pretendió apropiarse.

El Capítulo IV fija por ley la autoridad de aplicación, dispone la continuidad de los sumarios en curso con aplicación inmediata de las reglas más favorables, otorga a las contrapartes argentinas treinta días para requerir la declaración sobre contratos en curso y ordena adecuar la reglamentación, incluidas las declaraciones juradas del decreto 868/2026, en sesenta días.

Este proyecto puede tramitar como texto propio de la Cámara o como base de un dictamen conjunto con el que remita el Poder Ejecutivo. Cumple los tres objetivos anunciados el 3 de septiembre —sanciones que alcancen a la cadena, juicio en ausencia y coordinación institucional— sin facultades delegadas, sin daño a la industria hidrocarburífera nacional y con el Estado sentado, por primera vez, como parte en las causas penales. Si la causa Malvinas no pertenece a un gobierno ni a un partido, su ley tampoco debería.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN